

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 6 de diciembre de 2021.

Persona a notificar: JOSE ANGEL ZAMORA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.488.609.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor JOSE ANGEL ZAMORA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.488.609, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 6 de diciembre de 2021.

Que por no haber sido posible la comunicación del AUTO DE TRÁMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 6 de diciembre de 2021, debido a que el señor en mención no reside en la zona en la cual se cometió la infracción y las personas del sector desconocen la residencia del señor mencionado, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicará en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 6 de diciembre de 2021, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el acto administrativo mencionado, no procede recurso alguno, conforme a lo define el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del siete (7) de diciembre de 2021, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día quince (15) de diciembre de 2021 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo, Técnico Administrativo.
Reviso: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0782-039-002-074-2019



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha 3 de septiembre de 2019, efectuada por funcionario de la CVC DAR BRUT, se evidenció lo siguiente:

“LOCALIZACIÓN: Predio denominado “La Tesalia”, corregimiento El Retiro, municipio de Roldanillo, localizado en el sector con las siguientes Coordenadas: 4° 23'44,96" N; 76° 14'4,13" W; 1705 msnm, Se accede a él por vía pavimentada, partiendo del casco urbano del municipio de Roldanillo hacia el corregimiento de La Tulia, llegando aproximadamente a la altura del desvío de la vía principal hacia la vereda La Pedregosa, sobre la margen izquierda de la vía principal se encuentra el predio donde se llevó a cabo la erradicación de los árboles.

OBJETIVO: Recorrido de control y vigilancia sobre el corregimiento de El Retiro, municipio de Roldanillo con el propósito de identificar acciones que pudieran afectar los recursos naturales en el territorio.

DESCRIPCIÓN:

La visita fue atendida por el señor Jose Ángel Zamora, persona que se encontraba al momento de la inspección ocular en el lugar de los hechos, quien manifestó que fue contratado por el señor Diego Fernando Gutiérrez para llevar a cabo actividades de aprovechamiento forestal de unos árboles maderables con el propósito de obtener madera aserrada (bloques), al preguntarle al señor Zamora si tenía el permiso otorgado por la autoridad ambiental para llevar a cabo dicho aprovechamiento, manifestó tenía permiso,



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”

inmediatamente presento documento (oficio) expedido por la CVC con el número 0782-528572019, al revisar dicho documento se encontró que se trataba de un oficio mediante el cual se autorizaba realizar poda correctiva a dos árboles de la especie Urapan los cuales estaban haciendo contacto con el tendido eléctrico que pasa por el sector.

Dentro de la actividad iniciada el día 02 de septiembre del presente año en horas de la mañana (información dada por el señor Zamora) se talaron 10 árboles de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*), los cuales se encontraban plantados sobre una cerca viva divisoria de un cultivo de café con un área de terreno en potrero dentro del mismo predio.

Al momento de la visita se evidencio que las especies forestales erradicadas se encontraban derribadas sobre un terreno de potrero, de los cuales 1,5 árboles ya habían sido aserrados y transformados en bloques de madera en un numero de 27 bloques, los cuales tenían las siguientes dimensiones en promedio de 2,50 y 2 m de largo, por 24 cm de ancho por 15 cm alto, lo cual arroja un volumen estimado de 2,3 m³ de madera.

Con respecto a los 8 árboles que quedaron derribados en el suelo, estos presentan las siguientes dimensiones en promedio, altura total 19 m, altura comercial 12 m, CAP 2,40 m, lo cual arroja un volumen estimado por árbol de 2,9 m³ :

CAP	240	cm
ALTURA COMERCIAL	12	m
FACTOR MÓRFICO	0,75	
% PERDIDA ASERRIO	30	%
VOLUMEN EN PIE	4,13	m ³
VOLUMEN MADERA ASERRADA	2,9	m ³

Es decir que por los 8 árboles derribados que no alcanzaron a ser aserrados y transformados en bloques de madera se estima un volumen total de 23 m³.

El terreno sobre el cual se llevó acabo la intervención presenta pendiente plana, dentro del área donde se encontraban plantados los arboles pasa una corriente hídrica denominada Canadá Cauquita (nombre tomado del aplicativo Geocvc) drenaje natural que entrega sus caudal aguas abajo al rio Platanares, cuenca del rio Pescador.

Según información de habitantes de la zona los arboles fueron plantados por los primeros propietarios como cerca viva divisoria de la propiedad hace aproximadamente 30 años.

OBJECIONES: No aplica.

CONCLUSIONES:

Iniciar proceso administrativo, para hacer la respectiva apertura de investigación necesaria para aclarar los hechos de conformidad con la Ley 1333 del 2009.”



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”

Que se expide Resolución 0780 No. 0782 – 763 de fecha 5 de septiembre de 2019 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES” en contra del señor DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.727 y el señor JOSE ANGEL ZAMORA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.488.609.

Que se expide informe de visita de fecha 19 de febrero de 2020 por parte de funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de practicar inspección ocular al predio denominado “La Tesalia”, ubicado en el corregimiento El Retiro, municipio de Roldanillo, en el sector con las siguientes Coordenadas: 4° 23'44,96" N; 76° 14'4,13" W; 1705 msnm. Con el propósito de realizar visita de seguimiento a medida preventiva y verificar el cumplimiento de las obligaciones impuesta mediante resolución 0780 No 0782 -763 del 5 de septiembre de 2019, proceso sancionatorio el cual lo contiene el expediente No 0782-039-002-074-2019, en el cual se describe lo siguiente:

“IDENTIFICACION DEL USUARIO: Diego Fernando Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No 16.550.727, Poseedor o tenedor del predio, Jose Ángel Zamora, identificado con cedula de ciudadanía No 16.488.609, persona quien ejecuto los trabajos de tala y transformación de madera aserrada. Teléfono de contacto No 3504918267.

LOCALIZACIÓN: Predio denominado “La Tesalia”, corregimiento El Retiro, municipio de Roldanillo, localizado en el sector con las siguientes Coordenadas: 4° 23'44,96" N; 76° 14'4,13" W; 1705 msnm, Se accede a él por vía pavimentada, partiendo del casco urbano del municipio de Roldanillo hacia el corregimiento de La Tulia, llegando aproximadamente a la altura del desvío de la vía principal hacia la vereda La Pedregosa, sobre la margen izquierda de la vía principal se encuentra el predio donde se llevó a cabo la erradicación de los árboles.

Ubicación geográfica del predio La Tesalia de acuerdo a las coordenadas tomadas al momento de la visita, imagen GOCVC.

DESCRIPCIÓN:

El día 18 de febrero de 2020 a partir de las 10:00 a.m., se realizó inspección ocular al predio denominado “La Tesalia”, corregimiento El Retiro, municipio de Roldanillo, en el sector con las siguientes Coordenadas: 4° 23'44,96" N; 76° 14'4,13" W; 1705 msnm, con el fin de emitir informe técnico para continuar con trámite administrativo correspondiente a proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Situación encontrada:

La visita fue atendida por el señor Diego Fernando Gutiérrez, quien actúa como poseedor del predio, persona que al momento de la visita manifiesta lo siguiente: “cuando ocurrieron los hechos de la erradicación de los arboles yo me encontraba privado de la libertad en



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”

establecimiento carcelario, donde el señor Jose Ángel Zamora realizo la tala de los árboles, para ese momento quedo a cargo del predio mis padres quienes son adultos mayores de 80 años”.

Con respecto al cumplimiento del ARTÍCULO PRIMERO de la resolución 0780 No 0782 - 763 del 5 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordena:

“SUSPENSIÓN: inmediata de la actividad de la erradicación de individuos arbóreos; en el Predio denominado “La Tesalia”, corregimiento El Retiro, municipio de Roldanillo, localizado en el sector con las siguientes Coordenadas: 4° 23'44,96" N; 76° 14'4,13" W; 1705 msnm”

Cumplimiento: Durante el recorrido al terreno intervenido se pudo verificar que se ha cumpliendo con la obligación, en el sentido que no se intervinieron otros árboles diferentes a los 10 erradicados inicialmente, los demás permanecen en pie dentro del predio.

“DECOMISO PREVENTIVO de 27 bloques de la especie Urapan (Fraxinus chinensis), los cuales tienen en promedio 2,5 y 2 m de largo, por 24 cm de ancho por 15 cm alto, para un volumen de 2,3 m3 de madera aserrada y 7 árboles talados sin trozar de la especie Urapan (Fraxinus chinensis) estimados en un volumen de 23 m3 sin aserrar, en el Predio denominado “La Tesalia”, corregimiento El Retiro, municipio de Roldanillo, localizado en el sector con las siguientes Coordenadas: 4° 23'44,96" N; 76° 14'4,13" W; 1705 msnm”

Cumplimiento: Los 27 bloques de la especie Urapan (Fraxinus chinensis), los cuales tenían en promedio 2,5 y 2 m de largo, por 24 cm de ancho por 15 cm alto, arrojando un volumen estimado de 2,3 m3 de madera aserrada, no se encontraron en el predio es decir fueron retirados por el señor Jose Ángel Zamora y llevados para lugar desconocido en horas de la madrugada (informa el señor Diego Fernando Gutiérrez).

Con respecto a los otros 8 árboles que quedaron derribados sobre el suelo pero no alcanzaron hacer aserrados al momento de la tala, los cuales arrojaban un volumen estimado de 23 m3, igualmente fueron aserrados en bloques de madera y retirados del predio en horas de la madrugada el mismo día de los otros 27 bloques de madera que ya habían sido aserrados y llevados para un lugar desconocido por el señor Jose Ángel Zamora (informa el señor Diego Fernando Gutiérrez).

CUMPLIMIENTO: OBJECIONES: No se presentaron.

CONCLUSIONES:

Se concluye que se dio cumplimiento parcial a las obligaciones impuestas mediante la resolución 0780 No 0782 -763 del 5 de septiembre de 2019.

Acorde con el procedimiento “imposición de medidas preventivas – Código PT.0340.13”, y con el informe de visita de fecha 18 de febrero de 2020, se concluye que no es procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante 0780 No 0782 -763 del 5 de



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”

septiembre de 2019, debido a que el material forestal resultante de la intervención fue movilizado del predio a un lugar desconocido presuntamente para ser comercializada, a pesar que el material forestal producto de la tala fue dejado en custodia del señor Jose Ángel Zamora, identificado con cedula de ciudadanía No 16.488.609, quien debía responder por la conservación y la no comercialización de la misma, por lo cual se debe continuar con el proceso sancionatorio acorde con el procedimiento PT.0340.14 V07 20190422 “Tramite sancionatorio ambiental”

Que se expide concepto técnico de fecha 20 de febrero de 2020, por parte de profesional universitario, referente a seguimiento a medida preventiva Resolución 0780 No. 0782-763 de fecha 5 de septiembre de 2019, en el cual se concluye lo siguiente:

“Se concluye que se dio cumplimiento parcial a las obligaciones impuestas mediante la resolución 0780 No 0782 -763 del 5 de septiembre de 2019.

Acorde con el procedimiento “imposición de medidas preventivas – Código PT.0340.13”, y con el informe de visita de fecha 18 de febrero de 2020, se concluye que no es procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante 0780 No 0782 -763 del 5 de septiembre de 2019, debido a que el material forestal resultante de la intervención fue movilizado del predio a un lugar desconocido presuntamente para ser comercializada, a pesar que el material forestal producto de la tala fue dejado en custodia del señor Jose Ángel Zamora, identificado con cedula de ciudadanía No 16.488.609, quien debía responder por la conservación y la no comercialización de la misma, por lo cual se debe continuar con el proceso sancionatorio acorde con el procedimiento PT.0340.14 V07 20190422 “Tramite sancionatorio ambiental”.

Que se expidió auto de trámite “por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas” de fecha 3 de marzo de 2020.

Que se expidió Resolución 0780 No. 0782-429 de fecha 20 de octubre de 2020 “por la cual se decreta la cesación de procedimiento en contra de un presunto infractor”, en la cual se ordenó la cesación del procedimiento por muerte del señor DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GARCIA, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 16.550.727.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 señala: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

Que la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo), señala:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”

ARTICULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades administrativas deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y las leyes especiales.

“...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.

Que en Sentencia 2011-01455 de agosto 15 de 2019 emitida por el CONSEJO DE ESTADO determina que es nulo el acto administrativo que la autoridad ambiental expida fusionando en una misma decisión del procedimiento administrativo el acto que da inicio a la investigación y el de formulación de cargos.

El caso en concreto:

Se evidencia que en el expediente sancionatorio No. 0782-039-002-074-2019, se expidió la Resolución 0780 No. 0782 – 763 de fecha 5 de septiembre de 2019 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES” en contra del señor DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.727 y el señor JOSE ANGEL ZAMORA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.488.609; fusionando tres (3) etapas propias del proceso sancionatorio ambiental, como son: 1. Medida Preventiva 2. Inicio de procedimiento sancionatorio y 3. Formulación de cargos, actuaciones que deben preferirse en dos actos distintos, no solo porque cada uno conlleva etapas procesales distintas que permiten tanto al presunto infractor como a la Autoridad Ambiental, investigar y reunir pruebas, sino que garantizan que durante cada etapa se presenten por ambas partes, los argumentos, hechos y pruebas, y éstas se exhiban a la otra parte; sino que también se garantiza el debido proceso, y por otro lado, permite que la autoridad garantice la defensa de los derechos ambientales.

Igualmente, el proceso iniciado adolece de vicios de procedimiento, violando el debido proceso, lo que genera una irregularidad de la actuación administrativa, toda vez que en la sentencia 20011-01455 de 2019, el consejo de estado, máximo tribunal administrativo estipuló que, ante la imposibilidad de interponer la solicitud de cesación del procedimiento,



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”

posterior al auto de formulación de cargos, el presunto infractor carecería de la oportunidad de finalizar anticipadamente el proceso si se presentaran algunas de las causales estipuladas por la Ley. Así, concluye que la expedición de actos administrativos en donde confluyan las etapas de inicio y formulación de cargos, imposibilitan el ejercicio del derecho a la defensa frente a una Autoridad Ambiental, ya que antes de concluir la primera de estas, se le deberá conceder dicha oportunidad al presunto infractor.

De igual forma, aduce el Consejo de Estado en que el legislador contempló trámites diferenciales de notificación para cada uno de estos actos, lo cual implica con mayor razón la expedición de actuaciones separadas. Consecuentemente, el fallo consideró que, en virtud del principio de economía procesal, la administración no puede hacer caso omiso a las etapas regladas por disposición del legislador, máxime cuando estas son identificadas como autónomas y con características propias, y en donde por medio de la iniciación o apertura del procedimiento se busca la verificación de los hechos u omisiones que constituyen la infracción, lo que puede posibilitar la terminación del procedimiento de forma previa.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá corregirse la actuación administrativa en este proceso sancionatorio adecuando el trámite de las etapas que le corresponde, siendo necesaria la revocatoria de oficio de los actos administrativos en los cuales se realizó el inicio del procedimiento y la formulación de los cargos, en virtud de los límites que presupone en las posibilidades de defensa, al solo hacerla viable hasta la presentación de descargos.

Es procedente corregir la actuación administrativa, en vista de que no se ha expedido el acto que ponga fin a la misma, según lo dispone artículo 41 de la ley 1437 de 2011 que le permite a la Administración pública hacer la **CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** tal como lo dice la norma: *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”*, por lo tanto, se debe corregir dicha actuación para garantizar los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa, al igual que ajustar en derecho la actuación administrativa, para concluirla en debida forma.

En consecuencia, La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, teniendo en cuenta consideraciones anteriores.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CORREGIR la actuación administrativa dentro del expediente No. 0782-039-002-074-2019, a partir de la Resolución 0780 No. 0782 – 763 de fecha 5 de septiembre de 2019 **“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UNOS**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”

PRESUNTOS INFRACTORES” en contra del señor DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.727 y el señor JOSE ANGEL ZAMORA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.488.609 y, en consecuencia,

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, los artículos segundo y tercero de la Resolución 0780 No. 0782 – 763 de fecha 5 de septiembre de 2019 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES” en contra del señor DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.727 y el señor JOSE ANGEL ZAMORA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.488.609, y demás actos trámite de la actuación administrativa dentro del expediente, hasta el auto de trámite “por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y de decreta la práctica de unas pruebas” de fecha 3 de marzo de 2020, con sus respectivas comunicaciones, obrantes a folios 33 -36, dejando vigente los demás documentos que corresponden a informe de visita, seguimiento a la Medida Preventiva y Resolución 0780 No. 0782-429 de fecha 20 de octubre de 2020, obrante a folios 1-32 y 37-45 respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JOSE ANGEL ZAMORA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.488.609, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el presente acto administrativo al señor JOSE ANGEL ZAMORA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.488.609, conforme lo preceptúa la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-002-074-2019.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”

conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


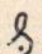
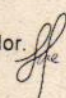
ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el contenido de la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la C.V.C., como lo dispone en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo define el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Unión Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de diciembre de 2021.


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo – Técnico administrativo. 
Revisión: Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. 
Revisión Técnica. José Handemberg Prada Hernández – Coordinador UGC RUT Pescador. 

Archívese en el expediente: 0782-039-002-074-2019

